

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el artículo 18.8 (4)**

Solicitantes:

[Redacted names]

[nombres confidenciales de conformidad con el artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos]

Parte:

Perú

Referencia:

Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por solicitantes.

Solicitud N°:

SACA-SEEM/PE/002/2019

Fecha de recepción:

25 de julio de 2019

Fecha de determinación:

02 de abril de 2020

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, y en virtud del artículo 18.8 (4) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.**

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. El artículo 8 del Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, establece que la Secretaría no proporcionará al público la información que reciba si el Solicitante la identifica como confidencial.
9. Cinco solicitantes que identificaron su información personal como confidencial (en adelante, los “Solicitantes”) presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 25 de julio de 2019, una Solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva del artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel.
10. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2019.
11. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2019, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2019/01, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
12. La Secretaría, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 cumple con lo estipulado en el artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 18.8 (2).
13. La Secretaría, emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2019/D1, comunicándola al Solicitante y al Consejo de Asuntos Ambientales mediante Carta SACA-SEEM/PE/002/2019/02 de fecha 18 de octubre de 2019.
14. La Secretaría ha determinado, mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2019/D1, que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 18.8 (2) del APC. Corresponde entonces a la Secretaría determinar si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte, conforme al artículo 18.8 (4).

II. ANÁLISIS

A. Sobre los criterios establecidos en el artículo 18.8 (4)

15. El artículo 18.8 (4) del APC establece cuatro criterios que la Secretaría debe tomar en cuenta para determinar si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. A continuación, la evaluación de los mencionados criterios:

a) */si/* la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud;

16. Los Solicitantes invocan en la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019, un daño ambiental y, en consecuencia, un continuo daño a la salud de la población peruana por la presunta falta de aplicación efectiva del artículo 3 de la Ley N 28694.

17. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 invoca, que:

a. *“La quema de combustibles fósiles en el transporte genera diversos perjuicios a la salud de la población, en particular por el acaecimiento de diversas enfermedades, como cáncer y enfermedades respiratorias. Todo ello se traduce en un deterioro significativo de la calidad de vida de la población. (página 7)*

b. *“Al no aplicar efectivamente el artículo 3 de la Ley N 28694, no se estaría desincentivando el uso de combustibles fósiles, por lo que se estaría agravando el daño ambiental en la atmósfera (representado en emisiones de GEI) y, en consecuencia, la salud de todos los residentes en el Perú.” (página 7)*

c. *“Téngase en cuenta que el daño ambiental no afecta a algunos, sino que tiene un alcance difuso, general e intergeneracional.” (página 7)*

18. Como se determinó en la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D2¹, la Secretaría considerará frívolas aquellas solicitudes que no cuenten con mérito legal y que sean presentadas de mala fe con la finalidad de hostigar a una de las Partes.

19. En el presente caso la Secretaría considera que la Solicitud no es frívola ya que invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una Parte, habiéndolo comunicado por escrito a esa Parte, conforme a lo detallado en la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2019/D1².

20. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 no es frívola e invoca un daño a los Solicitantes, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (a).

b) */si/* la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los

¹ Numeral 18.

² Numeral 31.

objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA

21. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 aborda asuntos vinculados a la quema de combustibles fósiles, calidad del aire, medidas para reducir emisiones contaminantes, reducción del contenido de azufre en el combustible diésel, desincentivo del consumo de combustibles más nocivos e incentivo de combustible menos contaminante, daño ambiental y daño a la salud de las personas.
22. Estos asuntos están vinculados con los objetivos del capítulo dieciocho del APC³ en lo relativo a “...*promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible ...*”.
23. Asimismo, el APC en su artículo 18.5, establece que cada Parte debe estimular el desarrollo y uso de mecanismos como los “*incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración, uso sostenible y protección de los recursos naturales y el medio ambiente (...)*”.
24. Del mismo modo, los asuntos relativos a la Solicitud en cuestión están vinculados a los objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) suscrito entre las Partes, que tiene como objetivo “...*incrementar la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes, con el fin de proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de sus recursos naturales.*”, establecido en el Artículo 1 del ACA.
25. El Artículo 4 del ACA, sobre el Programa de Trabajo y Áreas de Cooperación, establece el desarrollo y promoción de incentivos, incluidos los incentivos e instrumentos económicos, como parte de los proyectos y/o actividades bilaterales y/o regionales que podrán ser comprendidos.
26. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 aborda asuntos cuyo estudio en este proceso contribuirá a alcanzar los objetivos del Capítulo 18 y del ACA, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (b).

c) [si] las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas

27. Conforme a la información presentada en la Solicitud, no se evidencia que los Solicitantes hayan solicitado las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte o hayan invocado a la fecha algún tipo de reparación relacionada con la presente Solicitud.

³ “*Capítulo Dieciocho – Medio Ambiente.*

Objetivos: Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.”

28. La Secretaría estima que de la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 no se desprende que se hayan solicitado reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (c).

d) [sí] la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva

29. Conforme a la información presentada en la Solicitud, la Secretaría considera que la misma no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva, sino que se encuentra compuesta por la opinión de los solicitantes que argumentan las razones por las cuales consideran que el Estado Peruano no ha aplicado efectivamente el artículo 3 de la Ley N 28694.

30. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 no es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4) (d).

31. Por las razones expuestas y atendiendo a lo establecido en el artículo 18.8 (4), la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2019 amerita la respuesta del Estado Peruano, respecto de la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por los Solicitantes.

32. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18.8 (5), la Parte deberá informar a la Secretaría, sobre:

a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaria no continuará con el requerimiento; y

b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:

i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;

ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o

iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.

33. Conforme a lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC⁴, la Parte podrá proporcionar una respuesta hasta el 17 de mayo de 2020. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá

⁴ 5. La Parte deberá informar a la Secretaría dentro de los 45 días siguientes o, en circunstancias excepcionales y mediando notificación a la Secretaría, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento sobre:

a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaria no continuará con el requerimiento; y

notificar por escrito a la Secretaría la ampliación del plazo a 60 días a partir de la fecha de recepción de la presente determinación, a saber: el 01 de junio de 2020.

(firma en el original)

Dino Delgado Gutiérrez

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:

i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;

ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o

iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.